

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 307/2024**  
**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registro</b>
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Myriam Victoria Hernández Acosta, quien se ostenta como Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.	<b>019193</b>

La demanda de controversia constitucional y sus anexos fueron recibidos el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; el expediente fue turnado conforme al auto de radicación de veintiuno de octubre del mismo año, publicado el veintinueve siguiente. Conste.

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito de demanda y anexos de quien se ostenta como Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, por medio de los cuales promueve controversia constitucional contra el Congreso de la Unión, Poder Ejecutivo Federal y las legislaturas locales que aprobaron el decreto combatido, en la que impugna lo siguiente:

***“VI. Acto cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó. Las normas generales, actos u omisiones que se atribuyen a cada autoridad son los siguientes:***

- 1. El “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024.***
- 2. El procedimiento legislativo que tuvo como resultado el decreto impugnado en el numeral anterior.”***

**I. Personalidad.** Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria del citado precepto constitucional, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, en representación del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

<sup>1</sup>De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, que establece lo siguiente:

**Artículo 46.** La Presidencia del Tribunal Superior tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Representar al Poder Judicial en actos jurídicos, eventos públicos y protocolarios. Podrá delegar su representación a la persona funcionaria que considere conveniente. [...]

II. **Desechamiento.** De la revisión integral de la demanda, así como de sus respectivos anexos, se advierte que **procede desechar la controversia constitucional** que hace valer la promovente, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley Reglamentaria, se prevé que el Ministro instructor está facultado para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que además tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”

En ese sentido, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En esa tesitura, de la revisión de la demanda y sus anexos, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el decreto impugnado **no puede ser materia de este medio de control constitucional**, al versar sobre reformas y adiciones a la Constitución Federal.

Al respecto, el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro se publicó

en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107, y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal.”.

En ese sentido, se estableció en el citado artículo 105, último párrafo, de la Constitución Federal, que son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a dicha Norma Fundamental.

Por su parte, en los artículos Transitorios Primero y Segundo del mismo Decreto se dispuso que entraría en vigor a partir del día siguiente de su publicación y que los asuntos que se encuentren en trámite deben resolverse conforme a tales disposiciones.

Bajo ese tenor, se advierte que la promovente combate en la demanda de controversia constitucional, el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

Por lo tanto, se concluye de manera indubitable que en el caso, se pretende cuestionar un decreto relacionado con reformas y adiciones a la Constitución Federal, por lo que debe desecharse la demanda, con fundamento en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, último párrafo, constitucional; lo que se acredita de la lectura de los elementos con que se cuentan en el expediente, sin que sea posible arribar a una conclusión diferente, en tanto el presente asunto se encuentra en trámite.

**III. Delegados y domicilio.** No obstante, se tiene a la promovente designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de conformidad con el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

**IV. Uso de medios electrónicos.** Respecto a la petición del Poder Judicial actor para que se le permita hacer uso de medios electrónicos,

hágase de su conocimiento que, considerando que ello prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado, **se le autoriza** para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa; esto, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

**V. Habilitación para notificaciones.** Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del citado Código Federal, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Por las razones anteriormente expuestas, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada por el Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegados, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

**TERCERO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese.** Por lista y por esta ocasión, por oficio al Poder Judicial actor.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de once de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá** en la **controversia constitucional 307/2024**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Chihuahua. Conste.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2024T03:06:00Z / 11/11/2024T21:06:00-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	7b d6 86 83 12 50 43 f4 2a a9 62 5f b6 4c f5 6a fa a5 51 51 ee 3c 49 3f 20 2b d9 6a 77 a4 8a 31 a4 2e 8d c2 81 0b 76 64 52 4a 5c 74 61 23 13 95 0f 89 12 7a 0a 8f d7 7f c0 a0 cc 76 28 dd 2f a6 1c 52 ad ef 78 f4 cb f7 08 f6 fc be 54 4e da ce 78 d5 b3 c9 76 2e ee e9 4f 95 fc d8 59 49 d0 2d ac aa 4e 51 90 ac f3 3c 3e a3 4c 16 c1 6f e5 f4 2a 5b 7d 56 4e 99 40 21 f7 f9 eb c6 b6 07 eb 5f 44 8a 12 a4 fd 33 a4 46 9a 3b 4b 27 99 37 ec 07 3c e1 b5 ef 1a 04 70 93 58 3e c4 42 e5 e5 01 7a e3 74 d7 b7 8e f0 01 4d 73 21 38 69 36 da 46 fb 33 32 36 23 c7 c8 ff 77 82 ae 23 eb 02 da 17 b7 78 1f 8d 43 10 bc 06 ba 0f 40 e0 b6 48 f1 1a 1e 4d 66 fb bd 6b a1 7f 38 5a 71 16 2f ef 8d bc b4 aa b9 91 5c 2c 42 ed 4c 5e 26 46 01 97 42 79 60 aa 57 41 4e 85 fa a1 7a 9d ab 06 bb 4c 66 74 f8			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2024T03:06:54Z / 11/11/2024T21:06:54-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2024T03:06:00Z / 11/11/2024T21:06:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7760982			
	Datos estampillados	4E3E33A5572DB950A6DF452F843BD0F231D4EA6A4F7379E30DE911B264092E7F			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2024T01:40:21Z / 11/11/2024T19:40:21-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	b3 73 ff fe 9e b8 53 b0 3f af a8 21 ee 86 3e 5a 5c 4c a3 ec 88 9b a6 6c 87 6b da ac e3 ef 0f cd 07 48 2b fa cd 69 e5 51 d5 57 14 14 00 c3 b6 1c 9e a9 10 b7 c3 cc 05 91 b4 65 78 30 a0 05 18 02 4a 68 5c 60 91 43 39 6c 14 4f 88 5d 9c f3 a3 0f f1 08 80 15 02 e8 f6 05 e2 a3 7e a9 53 b0 9c 38 ac 60 30 b5 6d ed 68 79 07 d5 07 a8 59 fb 94 c9 62 8b 1d 70 e3 9a 39 9a 91 1e 62 6e fb 5a 78 65 ab 3d 31 49 d2 31 33 1f 2b 51 74 ed c4 ba f0 21 fa 88 9e 50 50 41 ab ce f8 dd 4d ed 5a b3 75 3f 2f d5 29 cc 3e 38 fc 96 a2 aa 2f 2b 65 5b 3c 0a 93 0c 6a 39 51 2f 6c fb 8e 98 3b 01 c3 ea 30 bb 1e 21 81 8b 88 0d 7b 51 83 9c c2 25 ef 40 a5 91 54 f5 1e 76 e7 75 e3 03 60 e6 dc df f7 6a 3a 5b 65 97 24 36 11 66 45 0c 9e 6d 7d 4a f2 28 b4 4e 6f 07 e8 26 b1 16 2d 4d 5d e6 9b a6 b5 76 ac b6			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2024T01:41:25Z / 11/11/2024T19:41:25-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2024T01:40:21Z / 11/11/2024T19:40:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7760766			
	Datos estampillados	213FB266053DDEBCDD33DBA277869E984EC84C334E26A90FF863CCE3399D67E8			